

EDUCACIÓN REVISTA

GRUPO BT



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
MARZO 2025
CHILE

**ACCESO AL BONO DE
RECONOCIMIENTO PROFESIONAL
DOCENTE, POR CONCEPTO DE
TÍTULO Y MENCIÓN, OTORGADO
POR LEY N° 20.158**

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

COLABORADORES

Raúl Contreras Gómez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

MARZO 2025

Printed in Chile

©2025

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

TOTAL O PARCIAL

El Bono de Reconocimiento Profesional (BRP) es un derecho del sector docente y forma parte de la Carrera de Desarrollo Profesional Docente, Ley 20903. Para acceder al beneficio, los docentes deberán acreditar ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales reconocidos oficialmente y/o diplomas de menciones que los habiliten para recibir la Bonificación, según la Ley N°20.158. En este proceso, no son válidos los certificados de licenciados, diplomados, magister y doctorado.

CONTENIDO

EDITORIAL	4
ACCESO AL BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL DOCENTE, POR CONCEPTO DE TÍTULO Y MENCIÓN, OTORGADO POR LEY N° 20.158.....	5
I.- INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA	6
1.1.- HISTORIA E INSTALACIÓN DEL BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP).....	6
1.2.- DERECHO A LA BONIFICACIÓN	7
1.3.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS MENCIONES	8
1.4.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL BRP	9
II.- MENCIONES AUTORIZADAS SEGÚN EVOLUCIÓN DE LA LEY	10
2.1.- DECRETO 260 (EXTRACTO)	10
III.- BRP; NUEVOS VALORES EN CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL.....	12
3.1.- TABLA E VALORES BRP, CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE.....	14
3.2.- TABLA E VALORES BRP, SIN CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE.....	15
IV.- OTROS ASPECTOS SUJETOS A LEGALIDAD DEL BENEFICIO.....	16
V.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS A NIVEL DE USUARIO.....	17
5.1.- ASPECTOS GENERALES DEL BONO	17
5.2.- REQUISITOS DE ACCESO AL BENEFICIO	18
5.3.- PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y PROBLEMA INFORMÁTICO	26
5.4.- SITUACIONES RELEVANTES Y MUY IMPORTANTES.	29
5.5.- PROCEDIMIENTO Y PAGO DEL BONO EN SU ESTRUCTURA	30
VI.- BOLETÍN INFORMATIVO MARZO 2025	35
VII.- CARTOLA DE VALORES EDUCACIONALES AÑO 2024 - 2025	37
VIII.- DIRECTORIO DE PUBLICACIONES EDUCACIONALES AÑO 2025	42

EDITORIAL

Al presentar un nuevo volumen del Departamento de Educación del Grupo Boletín del Trabajo, trataremos de precisar la importancia de la Ley 20158 como parte de la Nueva Estructura de Remuneraciones de la Ley 20903, que fija los distintos Bonos y Asignaciones de la Carrera de Desarrollo Profesional Docente, entre ellos el Bono de Reconocimiento Profesional.

Sobre el particular, cabe recordar que conforme se dispone en los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.158, los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tienen derecho a una bonificación de reconocimiento profesional, imponible, que consistirá en un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención.

A continuación, es útil manifestar que de lo prescrito en el artículo 9° de la citada ley N° 20.158, se advierte que el referido bono es pagado a los docentes por los sostenedores, con los recursos que con ese preciso y exclusivo fin les transfiere el Ministerio de Educación, el que fijará internamente los procedimientos de entrega de tales sumas y, además, determinará los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago.

Luego, conviene anotar que el artículo 38 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, define lo que se entiende por licencia médica y prescribe que durante su vigencia los profesionales de la educación continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

El director

ACCESO AL BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL DOCENTE, POR CONCEPTO DE TÍTULO Y MENCIÓN, OTORGADO POR LEY N° 20.158

Resumen:

Es un beneficio remuneracional, establecido por la Ley N°20.158 publicada con fecha 29 de diciembre de 2006, que permite a los profesionales de la educación percibir un monto mensual por concepto de título y un complemento por concepto de mención, que se deberá pagar, en los casos que establece la ley, proporcionalmente a las horas de contrato, con un tope de 30 horas semanales, es decir, el monto máximo por BRP corresponde a los docentes con 30 horas semanales o más.

Es muy importante que este beneficio actúa de manera de desfase en 30 días, que durante los 12 meses del año, debe acreditarse el beneficio en la plataforma de Carrera Docente, los días efectivamente trabajados al mes anterior del día 8 de cada mes como tope de la declaración mensual.

Abstrac:

This is a salary benefit established by Law No. 20,158, published on December 29, 2006, which allows education professionals to receive a monthly amount for their degree and a supplement for their specialization. This amount must be paid, in the cases established by law, proportionally to the hours they are employed, with a maximum of 30 hours per week. This means that the maximum amount per BRP applies to teachers with 30 or more hours per week.

It is very important that this benefit is offset by 30 days. During the 12 months of the year, the benefit must be credited on the Teaching Career platform, with the days actually worked in the previous month, starting from the 8th of each month as the maximum amount for the monthly declaration.

Presentación:

La Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP), es un beneficio remuneracional, establecido por la Ley N° 20.158 de 29 de diciembre de 2006, vigente desde el 1° de enero del año 2007, que permite a los Profesionales de la educación percibir un monto mensual por concepto de título y un complemento por concepto de mención. Se deberá pagar en los casos que establece la ley, proporcionalmente a las horas de contrato, con un tope de 30 horas.

Este beneficio es para aquellos profesionales de la educación, titulares o contratados, que se desempeñen en el Sector Municipal, Particular Subvencionado y en establecimientos de educación Técnico-Profesional regidos por el Decreto Ley N° 3.166/1980 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 20.158.

Para apoyar el proceso de acreditación de antecedentes, que permite optar a la BRP, el MINEDUC ha dispuesto en la comunidad escolar, un nuevo aplicativo para la validación del Bono de Reconocimiento Profesional. En ésta, el sostenedor de cada establecimiento podrá llevar a cabo la validación de antecedentes necesarios para optar a este beneficio.

Luego de ingresar con Rut sostenedor y clave en comunidad escolar, en la página web www.comunidadescolar.cl, se debe seleccionar en la zona privada el ítem denominado BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL.

El requisito general es que debe tratarse de un título de profesor o educador otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, cuyo programa de estudios debe contar con a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases. Sin embargo, se reconoce también el derecho al componente de título en los siguientes casos:

- ✓ Profesor o educador con título otorgado por escuelas normales (no se le exige acreditar las 3.200 horas ni los 8 semestres y en este caso pueden optar a la bonificación por concepto de título y mención).
- ✓ Título obtenido hasta 1990 con menos de 8 semestres.
- ✓ Título obtenido después de 1990 y antes del 29 de diciembre de 2006, con menos de 8 semestres pero que cuenta con otro título profesional o técnico de nivel superior, los que sumados cumplen con el requisito de las 3.200 horas y los 8 semestres.
- ✓ Título obtenido después de 1990 y antes del 29 de diciembre de 2006, con menos de 8 semestres y/o menos de 3.200 horas presenciales de clases y que no tengan otro título profesional o técnico de nivel superior. Estos profesionales pueden acceder al componente de título solo si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo otorgado en un programa o carrera por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129.
- ✓ Título distinto al de profesor o educador, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, e impartan una especialidad de la Enseñanza Técnico Profesional afín a dicho título.

Su principal característica es un bono que forma parte de la remuneración docente establecida dentro de la Carrera Profesional Docente, es imponible, tributable, se reajusta en la misma oportunidad y porcentaje que la USE (Unidad de Subvención Escolar). Tiene sus descuentos legales.

I.- INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA

1.1.- HISTORIA E INSTALACIÓN DEL BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP)

A contar del mes de enero del año 2007, se crea una Bonificación de Reconocimiento Profesional, para los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, y que cumplan con requisitos estructurales base, como es un Título Profesional otorgado por una Universidad o Institución de nivel Superior reconocida oficialmente por el Estado, y una mención acreditada como pos-título o parte del título de pre grado.

Esta bonificación consistirá en un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención. Su valor se pagará de acuerdo al mecanismo del artículo 9° y se incrementará gradualmente cada año, entre el 2007 en adelante, de acuerdo a un monto inicial de \$14.439 por concepto de título y un valor de \$4.813, que se reajusta anualmente de acuerdo al reajuste del sector público. En la actualidad hablamos de 2 montos, los docentes que permanecen en el sistema antiguo y los que han ingresado a la Carrera de Desarrollo Profesional Docente, Ley 20903.

Para tener derecho a percibir el total de la bonificación, el profesional de la educación deberá acreditar que cuenta con una mención asociada a su título o que dicha mención corresponde a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo. Los profesionales de la educación que sólo cuenten con el título tendrán derecho únicamente al componente base de bonificación. También podrán acceder a este beneficio, los docentes que hayan obtenido el título en escuelas normales.

Es importante considerar que esta bonificación será imponible, tributable, se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención (USE) el cual considera un pago proporcional a las horas de contrato o designación con un tope de 30 horas semanales y reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional (UMP) referida en el artículo 54 y la bonificación del artículo 85, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Es importante resaltar que todos aquellos docentes que, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Esto es un derecho tácito de la norma.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

1.2.- DERECHO A LA BONIFICACIÓN

A partir del artículo 3 de la citada ley establece que, para acceder al derecho a la bonificación, los profesionales de la educación señalados en el artículo 1° deberán acreditar, de conformidad al artículo 7°, estar en posesión del título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases.

Al revisar la ley, considera que los profesionales de la educación que hayan obtenido su título en Escuelas Normales y los que hayan obtenido su título hasta el año 1990 en universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, cuyo programa de estudio regular de pedagogía tuviese menos de ocho semestres, se entenderán asimilados a los profesionales enunciados en el artículo tercero para los efectos del derecho a percibir la Bonificación de Reconocimiento Profesional. Entonces, a partir de este párrafo, el legislador convalida de alguna forma su formación profesional a lo establecido para todos los efectos de 3200 horas y 8 semestres, tomado e interpretado como una etapa de transición debido a la variedad de Programas de Formación Pedagógica llevado en Chile hasta el año 1990, recordando que, en este periodo de la Historia de Chile, se fusionan las Universidades de Chile y Técnica del Estado, dando inicio a las Universidades Regionales.

La presente ley considera que aquellos profesionales de la educación cuyo título haya sido obtenido antes de la fecha de publicación de la presente ley y que no cumpla los requisitos de los artículos 3° y 4°, y que tengan otro título profesional o técnico de nivel superior, tendrán derecho a la bonificación sólo en el caso que, sumando los programas de ambas carreras, su formación sea, en su conjunto, igual o superior a ocho semestres y 3.200 horas presenciales de clases.

Los profesionales de la educación que a la fecha de la publicación de esta ley estén en posesión de un título de profesor o educador que no reúna los requisitos de duración del programa establecido en el artículo 3º y no les sea aplicable lo prescrito en los incisos precedentes de la ley, tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional sólo si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo otorgado en un programa o carrera por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129.

Asimismo, tendrán derecho a esta bonificación los profesionales que cuenten con un título otorgado en un programa o carrera de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, e impartan una especialidad afín a dicho título en establecimientos educacionales del sector municipal, del particular subvencionado, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.

Para todos los efectos, se entenderá por mención, aquella especialización del Profesional de la Educación en un determinado subsector de aprendizaje asimilado al Plan de Estudios de Educación Básica o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional.

Por otra parte, el legislador, establece que mediante un decreto del Ministerio de Educación se determinarán las menciones que darán derecho a la bonificación. Asimismo, el Ministerio mantendrá un registro público de los programas conducentes a su obtención. Para ello, debemos revisar los Decretos N° 259 y 260 del 03 de noviembre de 2007.

Los profesionales de la educación podrán acreditar sus respectivas menciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, teniendo a la vista las siguientes modalidades, referidas a cada uno de los casos que se indican:

- a. En el caso de los profesionales de la educación que se encuentren en posesión de un título de profesor o educador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3º, con la presentación del título profesional respectivo, si en dicho título consta expresamente la mención en que fuera obtenido y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo.
- b. En el caso de los profesionales de la educación cuyo título de profesor o educador no reúna los requisitos de duración del programa establecidos en el artículo 3º o no tuviera una mención específica asociada al título, con la aprobación de cursos o programas de post título específicos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6º.
- c. En el caso de los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador y que reúna los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 4º, con la aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6º.

1.3.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS MENCIONES

Actualmente sólo Universidades que cuenten con acreditación de Formación Pedagógica podrán desarrollar cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a. Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y
- b. Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Para impetrar el beneficio del Bono de Reconocimiento Profesional, en cada una de sus estructuras, se deberá acreditar ante el Representante Legal de la Unidad Sostenedora, estar en posesión de los Títulos Profesionales, los cuales deberán exhibirse en original y acompañado de una fotocopia legalizada o diplomas de menciones que cumplan con lo establecido para acceder al beneficio, acompañado de una carta de respaldo de la institución que lo otorga especialmente en lo referido al número de horas y que se encuentre asociada a una asignatura del Plan de Estudios.

1.4.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL BRP

El Ministerio de Educación fijará mensualmente de manera interna los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal, SLE, como particular subvencionado, y de los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, y además determinará los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3166, de 1980, en razón de este artículo, deberán ser destinados exclusivamente al pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, el cual se solicita dentro de los primeros 8 días de cada mes a través de la plataforma indicada por el Ministerio de Educación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para efectos de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Es importante considerar que, desde el 1 de enero del año 2010, los recursos fiscales destinados al pago de la Bonificación incrementarán, en la proporción que corresponda, los valores de la Unidad de Subvención Educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los montos de los convenios con las instituciones administradoras de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.

Los nuevos valores de la USE y los montos de los convenios se determinarán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, el que deberá ser dictado cada año a través del incremento del reajuste para el sector público, en diciembre de cada año.

II.- MENCIONES AUTORIZADAS SEGÚN EVOLUCIÓN DE LA LEY

2.1.- DECRETO 260 (EXTRACTO)

Artículo 5º: La existencia de una mención profesional deberá ser acreditada ante el sostenedor por los profesionales de la educación a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a. En el caso de los profesionales de la educación que se encuentren en posesión de un título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, con la presentación del título profesional respectivo, si en dicho título consta expresamente la mención que fuera obtenido y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, o con un certificado si la mención fue obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4º de este decreto.
- b. En el caso de los profesionales de la educación cuyo título de profesor o educador no reúna los requisitos de duración del programa establecidos en la letra a) precedente, y su título haya sido obtenido antes del año 1990 en universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidas por éste, con la presentación del título profesional respectivo, si en dicho título consta expresamente la mención en que fuera obtenida y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, o con un certificado si la mención fue obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4º de este decreto.
- c. Los profesionales de la educación que obtuvieron su título antes de la fecha de la dictación de la Ley N° 20.158 que no cumple los requisitos de las letras a) y b) precedentes, pero tienen otro título profesional o técnico de nivel superior, y sumando los programas de ambas carreras en conjunto su formación es de 8 semestres y 3.200 horas, con un certificado que acredite la mención obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4º de este decreto.
- d. Los profesionales de la educación que a la fecha de la dictación de la Ley N° 20.158 estaban en posesión de un título de profesor o educador que no cumple los requisitos de las letras a), b) y c) precedentes, con un certificado que acredite la mención obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4º de este decreto.
- e. En el caso de los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador, otorgado en un programa o carrera de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, e impartan una especialidad afín a dicho título en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, o en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, con un certificado que acredite la mención obtenida por aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4º de este decreto.

Artículo 6º: Darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional para los Profesores de Educación Básica, las menciones en los siguientes niveles y subsectores o sus equivalentes cuando corresponda:

- ✓ Primer Ciclo.
- ✓ Lenguaje y Comunicación.
- ✓ Educación Matemática.
- ✓ Estudio y Comprensión de la Sociedad.
- ✓ Estudio y Comprensión de la Naturaleza.
- ✓ Educación Física.
- ✓ Educación Tecnológica.
- ✓ Religión.
- ✓ Inglés.
- ✓ Artes Musicales.
- ✓ Artes Visuales.
- ✓ Orientación.

Artículo 7º: Darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional para los Profesores de Educación Media, las menciones en los siguientes subsectores o sus equivalentes cuando corresponda:

- ✓ Lengua Castellana y Comunicación.
- ✓ Matemática.
- ✓ Historia y Ciencias Sociales.
- ✓ Biología.
- ✓ Física.
- ✓ Química.
- ✓ Educación Física.
- ✓ Educación Tecnológica.
- ✓ Religión.
- ✓ Inglés.
- ✓ Alemán.
- ✓ Francés.
- ✓ Artes Musicales.
- ✓ Artes Visuales.
- ✓ Filosofía.
- ✓ Especialidades de la Educación Media Técnico Profesional.

Artículo 8º: Dará derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, en el caso de los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 4º Ley N° 20.158 e impartan una especialidad afín a dicho título en establecimientos del sector municipal o particular subvencionado, o regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, sólo las menciones en pedagogía obtenidas de acuerdo a los cursos y programas de post títulos referidos en el artículo 4º de este decreto.

Los profesionales de la educación que obtuvieron su título en escuelas normales no requerirán acreditar una mención para obtener el total de la Bonificación de Reconocimiento Profesional (base y complemento).

Los profesionales de la educación indicados en la letra d) del artículo 5° de este decreto sólo tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional (base y complemento), si acreditan la obtención de una mención en los términos que en el mismo literal y artículo se establece.

III.- BRP; NUEVOS VALORES EN CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL

ASIGNACIÓN	Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP)
DESCRIPCIÓN	<p>Es un beneficio remuneracional que permite a los docentes percibir un monto mensual por concepto de título y un complemento por concepto de mención, que se pagan proporcionalmente según las horas de contrato, con un tope de 30 horas.</p> <p>Acceden a este beneficio en su componente título los profesionales de la educación que cuentan con título profesional de profesor o educador otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases o que cumplan con los requisitos especiales establecidos por la Ley N°20.158.</p> <p>Acceden a este beneficio en su componente mención los profesionales de la educación que acrediten que cuentan con una mención asociada a su título o que dicha mención corresponde a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo. Los profesionales de la educación que sólo cuenten con el título tendrán derecho únicamente al componente base o título de la bonificación. No obstante, los docentes que hayan obtenido el título en escuelas normales tendrán derecho al total de la bonificación.</p> <p>Los docentes deberán acreditar, ante el sostenedor, que están en posesión de los títulos profesionales y/o diplomas de mención que los habiliten para recibir la bonificación.</p>

BENEFICIARIOS

Todos los profesionales de la educación del sector municipal, particular subvencionado y de administración delegada que hayan acreditado poseer un título de profesor o educador.

FORMULA DE CALCULO

Para los docentes que se desempeñen en establecimientos adscritos al nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente, el monto máximo de esta asignación asciende a la cantidad de **\$ 337.461.-** mensuales por concepto de título y **\$112.490.-** mensuales por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción correspondiente.

Para los docentes que aún no se encuentren adscritos a establecimientos regidos por el nuevo SDPD, el monto máximo de esta asignación asciende a la cantidad de **\$96.142.-** mensuales por concepto de título y **\$32.048.-** mensuales por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción que corresponda.

Para los docentes que trabajan en ambos tipos de establecimientos, se calcula en primer lugar los montos de la BRP para el o los establecimientos que se encuentran regidos por el SDPD y, en caso, que éstos no completen 30 horas de contrato, se paga el remanente de horas hasta completar las 30 por los valores correspondientes a los establecimientos que no se encuentran regidos por el SDPD.

FUENTE LEGAL DE LA ASIGNACIÓN

Establecida en el artículo 54 del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 a 9 de la ley N° 20.158 y los decretos N°s. 259 y 260, ambos de 2007, del Ministerio de Educación.

3.1.- TABLA E VALORES BRP, CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

BRP EN CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL ENERO 2025

HORAS	TITULO	MENCION	HORAS	TITULO	MENCION
44	337461	112490	22	247471	82493
43	337461	112490	21	236223	78743
42	337461	112490	20	224974	74993
41	337461	112490	19	213725	71244
40	337461	112490	18	202477	67494
39	337461	112490	17	191228	63744
38	337461	112490	16	179979	59995
37	337461	112490	15	168731	56245
36	337461	112490	14	157482	52495
35	337461	112490	13	146233	48746
34	337461	112490	12	134984	44996
33	337461	112490	11	123736	41246
32	337461	112490	10	112487	37497
31	337461	112490	9	101238	33747
30	337461	112490	8	89990	29997
29	326212	108740	7	78741	26248
28	314964	104991	6	67492	22498
27	303715	101241	5	56244	18748
26	292466	97491	4	44995	14999
25	281218	93742	3	33746	11249
24	269969	89992	2	22497	7499
23	258720	86242	1	11249	3750

3.2.- TABLA E VALORES BRP, SIN CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

BRP SIN CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL ENERO 2025

HORAS	TITULO	MENCION	HORAS	TITULO	MENCION
44	96142	32048	22	70504	23502
43	96142	32048	21	67299	22434
42	96142	32048	20	64095	21365
41	96142	32048	19	60890	20297
40	96142	32048	18	57685	19229
39	96142	32048	17	54480	18161
38	96142	32048	16	51276	17092
37	96142	32048	15	48071	16024
36	96142	32048	14	44866	14956
35	96142	32048	13	41662	13887
34	96142	32048	12	38457	12819
33	96142	32048	11	35252	11751
32	96142	32048	10	32047	10683
31	96142	32048	9	28843	9614
30	96142	32048	8	25638	8546
29	92937	30980	7	22433	7478
28	89733	29911	6	19228	6410
27	86528	28843	5	16024	5341
26	83323	27775	4	12819	4273
25	80118	26707	3	9614	3205
24	76914	25638	2	6409	2137
23	73709	24570	1	3205	1068

IV.- OTROS ASPECTOS SUJETOS A LEGALIDAD DEL BENEFICIO

Con respecto a los profesionales de la educación, quienes están haciendo uso de una licencia médica, motivo en que legislador establece una suspensión temporal del contrato, por lo tanto, en este tipo de bono, se establece que:

- ✓ En relación con la materia, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 23.792, de 2010 y 34.627 y 50.639, ambos de 2012, de este Organismo de Control, ha señalado que la aludida bonificación es de naturaleza remuneratoria, por lo que se le debe pagar a los funcionarios que, cumpliendo los requisitos para percibirla, se encuentren haciendo uso de licencia médica, razón por la cual, añaden dichos pronunciamientos, no corresponde que los docentes reciban de parte de la pertinente institución de salud el subsidio por incapacidad laboral establecido en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- ✓ Asimismo, los dictámenes N°s. 25.365 y 55.144, ambos de 2012, de esta Entidad Fiscalizadora, han precisado que el pago del beneficio en comento no se encuentra condicionado a la observancia de ciertos trámites entre el municipio y el Ministerio de Educación, sin perjuicio de las gestiones indispensables para obtener de esa Secretaría de Estado los recursos necesarios para su ulterior financiamiento, de modo que cumplidos los requisitos para obtener el señalado bono, los docentes que tengan derecho al mismo podrán exigir su entero al respectivo sostenedor, el que está obligado a su pago.
- ✓ Por lo tanto, en conformidad con la normativa y jurisprudencia citadas, el profesional de la educación que cumple con las condiciones exigidas en la referida ley N° 20.158, tiene derecho a percibir la BRP por el período en que haga uso de licencia médica, sin que pueda verse afectado en el monto de sus remuneraciones por la circunstancia anotada precedentemente, por lo que, en la especie, no corresponde un pago parcial de ese estipendio, en proporción a los días trabajados y no cubiertos con ese reposo.
- ✓ En todo caso, cabe destacar que, según lo dispuesto en el artículo único de la ley N° 19.117, los Servicios de Salud, las Instituciones de Salud Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deberán pagar a la respectiva municipalidad o corporación empleadora respecto de los profesionales de la educación regidos por el artículo 36, inciso tercero, de la ley N° 19.070, acogidos a licencia médica por enfermedad, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador conforme con las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- ✓ Enseguida, es útil anotar que este último cuerpo normativo previene en el inciso primero de su artículo 8° que “La base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.”.

A su vez, el artículo 7° del referido texto legal precisa que “Remuneración neta, para la determinación de las bases de cálculo, es la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.”.

Como puede apreciarse de la preceptiva recién reseñada, el monto del subsidio, si bien se calcula sobre la base del promedio de las remuneraciones imponible en los términos antes expuestos, es enterado como suma global, sin asociarse a los rubros remuneracionales que se tuvieron en consideración para su cálculo.

En este orden de ideas, y dado que, por una parte, la BRP es imponible y, por otra, como se adelantó, es pagada por los sostenedores con los recursos que para ese exclusivo fin les transfiere el Ministerio de Educación, aquellos deben reembolsar a dicha cartera el subsidio por incapacidad laboral que recuperan de los Servicios de Salud, las Instituciones de Salud Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, pero sólo en la proporción que representa el aludido bono en el total de los emolumentos que sirvieron de cálculo para dicho subsidio.

V.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS A NIVEL DE USUARIO

5.1.- ASPECTOS GENERALES DEL BONO

1. ¿Qué es la Bonificación de Reconocimiento Profesional?

Es un nuevo beneficio remuneracional, establecido por la Ley N°20.158 publicada con fecha del 29 de diciembre de 2006, que permite a los profesionales de la educación percibir un monto mensual por concepto de título y un complemento por concepto de mención, que se deberá pagar en los casos que establece la ley, proporcionalmente a las horas de contrato, con un tope de 30 horas semanales.

2. ¿Quiénes pueden acceder a este beneficio?

Los profesionales de la educación, titulares o contratados, que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley (Ed.) N°3.166/1980 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N°20.158.

3. ¿A partir de cuándo se paga esta bonificación?

Desde el 1 de enero del 2007. Para los docentes que se acrediten durante el año 2007, el monto del primer pago consideró el total de la bonificación desde el 1 de enero de 2007 hasta el mes que se haga efectiva.

4. ¿Cuáles son los componentes de la BRP?

Componente base por concepto de título y complemento por concepto de mención. No podrán acceder al complemento por mención quienes no tengan derecho al componente base por título.

5. ¿Qué características tiene la BRP?

Imponible, tributable, Tiene sus descuentos legales

5.2.- REQUISITOS DE ACCESO AL BENEFICIO

1. ¿Qué requisitos se deben cumplir para acceder al pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional?

Para acceder al beneficio, los docentes deberán acreditar ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales y/o diplomas de menciones que los habiliten para recibir la Bonificación, según la Ley 20.158.

Los requisitos para acceder al pago de BRP se pueden ver en el siguiente link <http://www.brp.mineduc.cl>

2. ¿Qué exigencia debe cumplir el título profesional para dar derecho a la BRP?

El requisito general es que debe tratarse de un título de profesor o educador otorgado por una universidad o instituto profesional del estado o reconocido por éste, cuyo programa de estudios debe contar con a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases. Sin embargo, se reconoce también el derecho al componente de título en los siguientes casos:

- a) Profesor o educador con título otorgado por escuelas normales (no se le exige acreditar las 3.200 horas ni los 8 semestres)
- b) Títulos obtenidos hasta 1990 con menos de 8 semestres.
- c) Título obtenido después de 1990 y antes del 29 de diciembre de 2006, con menos de 8 semestres pero que cuenta con otro título profesional o técnico de nivel superior, los que sumados cumplen con el requisito de las 3.200 horas y los 8 semestres.
- d) Título obtenido después de 1990 y antes del 29 de diciembre de 2006, con menos de 8 semestres y/o menos de 3.200 horas presenciales de clases y que no tengan otro título profesional o técnico de nivel superior. Estos pueden acceder al componente de título sólo si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo otorgado en un programa o carrera por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129.
- e) Título distinto al de profesor o educador, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, e impartan una especialidad de la Enseñanza Técnico Profesional afín a dicho título.

3. ¿Un docente puede optar a la BRP si es un profesional de la educación cuyo título de profesor o educador no reúne los requisitos de duración?

En caso que el docente no reúna los requisitos de duración, podrán optar al BRP los siguientes casos:

- a) Título obtenido antes del año 1990. Puede acceder a BRP por título y mención con la presentación del título profesional respectivo, si en el consta la mención asociada al título y esta corresponde a un determinado subsector de aprendizaje o a un determinado nivel educativo. En caso de que la mención no conste en el título, los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o nivel educativo, debe cumplir con los requisitos copulativos establecidos en el art. 6° de la Ley 20.158.

- b) Profesionales de la educación que hayan obtenido sus títulos en Escuelas Normales. Pueden optar al 100% de la BRP.
- c) Otro Título Profesional o Técnico de Nivel Superior. Deberán sumar los programas de ambas carreras. Si su formación es de 8 semestres y 3.200 horas, tendrán derecho a la BRP.

4. ¿Un docente puede optar a la BRP si es un profesional de la educación, pero no cuenta con un título de profesor o educador?

Podrán optar a la BRP aquellos profesionales de la educación que no cuentan con título de profesor o educador, pero sí con un título otorgado en un programa o carrera de a lo menos 8 semestres y 3.200 horas presenciales de clases, e impartan una especialidad de la Enseñanza Técnico Profesional afín a dicho título, tienen derecho al componente base de la BRP, por concepto de título. Para tener derecho al componente por mención de la BRP deberán acreditar que cuentan con la aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la ley 20.158.

5. ¿Qué se entiende por “especialidad afín” para el caso de los docentes que no cuentan con título de profesor, pero sí con otro título?

Se entiende por “especialidad afín a dicho título” la circunstancia de impartir clases en uno o más módulos de una especialidad de la Enseñanza Técnico Profesional que tenga directa relación la disciplina propia de los estudios correspondientes al Título Profesional o Técnico del profesor que la imparte.

6. ¿Qué pasa con los psicopedagogos que hagan clases?

Los psicopedagogos no son profesionales de la educación, por lo que no podrían optar a la BRP salvo que esté autorizado para ejercer la docencia en educación diferencial. En este caso, estarían impartiendo clases en subsectores afines a su título.

7. ¿A los docentes titulados antes del 31 de diciembre de 1990 se les reconoce directamente el derecho de percibir BRP por título y mención?

No, los docentes titulados antes del 31 de diciembre de 1990, pueden acceder a BRP por componente de título sólo presentando un certificado de título profesional. Para acceder a BRP por componente de mención deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20.158. (Los requisitos para acceder al pago de BRP se pueden ver en la opción “requisitos y antecedentes” de nuestra página)

8. En los certificados emitidos por la División de Educación Superior, para acreditar horas de estudio se hace una diferencia entre horas aula, lectivas, alumnos etc. ¿Cuáles se deben tomar en cuenta?

Para efectos de certificados emitidos por la División de Educación Superior, que certifican programas de estudios de Instituciones de Educación Superior Cerradas exclusivamente, para el cumplimiento de los requisitos legales del Bono de Reconocimiento Profesional, se considerarán horas presenciales las horas aulas, horas lectivas, pedagógicas o clases, según como lo expresan los programas respectivos, excluyéndose de esta modalidad los programas de estudio a distancia.

Importante: este criterio no es aplicable a las nomenclaturas utilizadas por las instituciones de Educación Superior vigentes.

9. ¿Qué se entiende por una mención?

Para los efectos de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, se entiende por mención la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional asociada al título profesional. También se entenderá por mención la aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía, cuando ellos reúnan los requisitos que establezca la ley. La mención podrá constar en el título si está asociada a este o en un certificado independiente en el caso de los cursos o programas de post título. Importante: Para tener derecho al complemento de la BPR se considerará una sola mención.

10. ¿Cualquier mención sirve para el complemento de la BRP?

La Mención debe estar asociada al título de profesor o educador en un determinado nivel o subsector del aprendizaje. Por ejemplo: Profesor de Educación Media en Matemática /Profesor en Educación Técnico Profesional con una Mención de las especialidades de la Enseñanza Media Técnico-Profesional (Electrónica, Contabilidad, entre otras). En estos casos la mención está asociada al título. Cumpliendo con los otros requisitos legales se podría optar al componente por mención de la BRP.

11. ¿Cómo puede saber un docente o sostenedor si un pos-título determinado da derecho a la bonificación por Mención?

Los estudios que permiten optar al pago por mención de la BRP cuando la mención no consta en el título, son exclusivamente los que figuran en la Lista de la Encuesta Docente. Estos corresponden a los publicados en el decreto 259 si son previos al año 2006 y a los que se encuentran inscritos en el Registro de Menciones si son posteriores a la publicación de la Ley 20.158 (año 2006).

12. ¿Qué requisitos debe cumplir un pos-título para que se pueda acreditar para el BRP por componente de mención?

- a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales.
- b) Ser impartidos por una Universidad o Institución de Educación Superior del Estado, o reconocida por éste, acreditada de acuerdo a la Ley N° 20.129. Que desarrolle programas regulares de pedagogía acreditados; Que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

13. ¿Los/as Educadoras de Párvulos y Los/as Educadores Diferenciales pueden optar a la Bonificación de Reconocimiento Profesional?

Los/as Educadoras de Párvulos y Los/as Educadores Diferenciales pueden optar a BRP siempre y cuando cumplan con los requisitos generales. De ser así, les correspondería el componente base de la BRP, por concepto de título. No pueden optar a BRP por concepto de mención, porque las bases curriculares de educación diferencial y Parvulario no distinguen subsectores de aprendizaje para dicho nivel de enseñanza.

14. Por qué Los/as Educadoras de Párvulos y Los/as Educadores Diferenciales no pueden acceder a Mención. (Respuesta Completa)

Los docentes que son Educadores de Párvulos o Diferenciales no pueden optar a la BRP por concepto de mención porque:

- a) Si bien estos profesionales pueden tener una mención señalada expresamente en su título profesional, ésta debe corresponder a un subsector del aprendizaje o nivel educativo, según lo expresan los Art. 2° y Art. 5° letra a de la Ley 20.158 y a las reconocidas expresamente en los Decretos Supremos N° 259 y 260, ambos del año 2007 y del Ministerio de Educación.
- b) Las Bases Curriculares de la Educación Parvularia o Diferencial no consideran sectores o subsectores de aprendizaje.
- c) Las menciones asociadas al título referidas a especialidades de Educación Diferencial no corresponden a sectores o subsectores de aprendizaje.
- d) La definición que avala que de los docentes educadores de párvulos y diferenciales no son beneficiarios de mención, se encuentra en los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo 260 del Ministerio de Educación, así como en la circular ORD. 010/1609 del CPEIP, ambos disponibles en la sección Documentos de la aplicación de BRP.

15. Porque un pos-título registrado en el listado de la encuesta de una docente educadora de párvulo no permite pago por mención.

Desde septiembre 2010 los educadores de párvulos y diferenciales NO pueden recibir el bono por complemento mención, sea cual sea su encuesta asociada. La definición que avala que los docentes educadores de párvulos y diferenciales no sean beneficiarios de mención, se encuentra en los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo 260 del Ministerio de Educación, así como en la circular ORD. 010/1609 del CPEIP, ambos disponibles en la sección Documentos de la aplicación de BRP.

16. Existe un Dictamen de Contraloría que obliga a pagar complemento por mención a Educadoras Diferenciales

El Dictamen N°3091/2008 de la Contraloría General del Maule no reconoce la calidad de mención para los efectos de la Ley N° 20.158, según se expuso en Minuta N°010/399.

17. ¿El profesor de enseñanza media, se asume con mención?

Sí, en la medida en que en su título profesional conste expresamente la mención en que fuera obtenido y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje, en conformidad a los subsectores de aprendizaje establecidos en el marco curricular de educación media, por ejemplo: Profesor de Estado en Filosofía Profesor de Matemáticas para la Educación Media Profesor de Castellano Profesor de Educación Media con mención en Música Profesor de Educación Media en biología, etc. (Los Subsectores de Aprendizaje o niveles educativos para la acreditación se pueden ver en la opción "requisitos y antecedentes".

18. ¿Los docentes con título de Profesor de Educación Técnico Profesional pueden acceder a BRP por componente de Mención?

Los docentes con títulos sólo de Profesor de Educación Técnico Profesional, no tienen derecho a mención porque “Educación Técnico profesional” corresponde a un tipo de Educación y no a un determinado subsector de aprendizaje ni a un determinado nivel educativo, que son los requisitos que señala el Artículo 2º Ley 20.158. En estos casos, sí son consideradas como mención las especialidades Técnico Profesionales, tales como: Contabilidad, Edificación, Ventas, etc. Esta mención puede venir expresada en el título (por ejemplo: Profesor en Educación Técnico Profesional con Mención en Electrónica), o con un certificado de aprobación de cursos o programas de postítulo que satisfacen los requisitos establecidos para ellos.

19. ¿Existe alguna limitación asociada a acreditar una mención en BRP?

Los cursos conducentes a la obtención de menciones que dan derecho a optar por la BRP, no podrán acreditarse para efectos de percibir la asignación de perfeccionamiento (letra a del art. 10), a partir de la vigencia de la Ley (29.12.2006).

20. ¿A los docentes con el Título de Profesor de Estado en Educación General Básica se les paga título y mención?

Estimado: Para efectos de pago BRP, el título de Profesor de Estado en Educación General Básica no tiene mención asociada, a menos que, de acuerdo al dictamen 6633, el título lo indique expresamente. Lo anterior, sí y sólo si, los estudios cumplen con los requisitos generales relativos a contar con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres y 3200 horas presenciales.

En relación al Dictamen N° 6633 de 2008, sobre derecho a pago de mención de los profesores de Educación General Básica, el Ministerio de Educación presentó una solicitud de reposición a la Contraloría General de la República. El 04.12.08 mediante el dictamen 57538 (publicado en el menú documentos de nuestra aplicación) se reconsidera el dictamen 6633, indicando que los profesores de educación general básica no pueden optar a mención si su título no lo indica expresamente.

21. ¿El hecho de que mi título especifique que soy profesora de matemáticas y computación es suficiente para acreditar mención en un subsector de la enseñanza en este caso dos: matemática y computación?

El título tiene una mención asociada al mismo, matemáticas, y corresponde a un subsector de aprendizaje. En consecuencia, puede optar por la BRP con el componente por título y mención. No obstante, sólo se puede acreditar una mención para efectos de BRP.

22. Una Licenciatura o un Magíster en Educación obtenida posteriormente al Título Profesional con 800 horas presenciales, en una casa de estudios reconocida, ¿Puede ser considerada mención en Educación?

Las licenciaturas y Magíster son grados académicos, por lo tanto, no pueden ser consideradas como una mención para efectos de la BRP.

23. ¿Un docente que presenta sólo una licenciatura por puede acceder a BRP?

Las licenciaturas no son reconocidas para efectos del BRP, ya que son un grado académico y no un título profesional. Si además posee un título profesional de Educador o Profesor podría acceder a BRP si cumple los requisitos legales.

24. ¿Es lo mismo Profesor de Estado con mención en Historia y Geografía y Profesor de Estado en Historia y Geografía?

Para efectos de BRP, la mención está de igual forma asociada al título. Entonces, si el profesor puede optar a BRP por concepto de título, también podría optar por concepto de mención.

25. ¿En qué casos el pos-título es la única opción para optar a mención por concepto BRP?

Existen 4 casos:

- ✓ Los profesionales de la educación que a la fecha de la publicación de esta ley estén en posesión de un título de profesor o educador que no reúna los requisitos de duración del programa establecido en el artículo 3º y no les sean aplicables las excepciones especiales, tendrán derecho a la BRP sólo si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo otorgado en un programa o carrera por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.1291.
- ✓ Los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador y que reúna los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 4º, con la aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6º.
- ✓ Los profesores de Enseñanza Media Técnico-Profesional (EMTP) no tienen subsectores de aprendizaje o niveles educativos asociados a su título. Cuentan con especialidades que corresponden a sectores de la economía (Decreto Supremo 220). Si no logran acreditar este requisito deben optar al post título de pedagogía mencionado para acceder al pago BRP con mención.
- ✓ Los profesionales de la educación, con título distinto a profesor o educador (Ingenieros, Contadores, Abogados que ejercen en establecimientos TP), que imparten una especialidad afín al título, para acreditar mención deben optar al post título de pedagogía.

26. Si se cuenta con una carrera técnico nivel superior o licenciatura y se estudia pedagogía en un Programa Especial de titulación (PET), cuya duración es de dos años y medio, ¿Se calificaría para la bonificación?

En estos casos, según lo establece el artículo 4º, inciso 2º de la Ley 20.158, los títulos (de profesor o educador) obtenidos después de 1999 y antes del 29 de diciembre de 2006 tendrán derecho a la bonificación sólo en el caso que, sumando los programas de ambas carreras, su formación sea, en su conjunto, igual o superior a ocho semestres y 3.200 horas presenciales de clases. La suma de las horas sólo puede realizarse si se han obtenido los respectivos títulos profesionales y fueron otorgados por una universidad o instituto profesional del estado o reconocido por éste.

27. ¿Se puede acreditar un docente que presenta un certificado de título en trámite?

Si en el certificado de título en trámite o en otro antecedente presentado consta la cantidad de horas presenciales y semestres cursados, el/la docente puede ser acreditado/a para recibir BRP, ya que en términos prácticos ha finalizado todas las exigencias de su carrera (incluida presentación y defensa de tesis o seminario de grado).

28. ¿Dónde puedo ver la lista de las instituciones que aparecen en la encuesta docente?

Si necesita saber si alguna Institución en particular está reconocida por el Estado, puede revisar en el directorio de Instituciones de Educación Superior <http://goo.gl/V0rx6d> o hacer la consulta al servicio Mineduc responde: 6006002626

29. ¿Dónde puedo obtener certificados de horas y semestres?

El cumplimiento de los requisitos relativos a la duración de los programas de estudio se podrá acreditar mediante certificado entregado por la institución donde se realizaron los estudios, en el cual conste la duración en semestres y horas presenciales. En el caso de las Instituciones de Educación Superior Cerradas (no vigentes), los docentes podrán solicitar este certificado, en forma gratuita, en las Oficinas de Atención Ciudadana 600 Mineduc de las respectivas Secretarías Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación.

30. ¿Es válido el contrato por Código de Trabajo y Estatuto Docente o solamente Estatuto Docente?

No basta tener título de profesor para percibir BRP, es necesario ser profesional de la educación, es decir, cumplir funciones directivas, técnico-pedagógicas o de docencia de aula en establecimientos del sector municipal, particular subvencionado o 3166. Los profesionales de la educación que trabajan en establecimientos educacionales municipales deben necesariamente estar contratados por el estatuto docente y no por el código del trabajo. Lo que ocurre es que puede que el sostenedor contrate a un ex profesor para que se encargue de la biblioteca, si fuera así no se trata ya de un profesional de la educación, sino que de un paradocente. Y, en dicho caso, tampoco le correspondería UMP ni BRP.

31. Un profesor que obtuvo su título en el extranjero, ¿tiene derecho a BRP?

Los títulos extranjeros convalidados en Chile, y que cumplen con los requisitos generales para optar a la BRP, pueden optar al beneficio.

32. ¿Los certificados deben decir horas presenciales?

Dado que la ley exige que el título tenga 3.200 horas presenciales para tener derecho a BRP y que el Sostenedor es el responsable de acreditar ante el Ministerio de Educación que los requisitos se cumplen, el Sostenedor tiene derecho a solicitar, para su tranquilidad, que los certificados entregados por las Instituciones de Educación vigentes, digan expresamente "horas presenciales de clases"

33. Si mi pos-título no aparece en la lista ¿Me sirve para acreditar BRP?

El pos-título que permiten optar al pago por mención de la BRP cuando la mención no consta en el título, son exclusivamente los que figuran en la Lista de la Encuesta Docente. Estos corresponden a los publicados en el decreto 257 si son previos al año 2006 y a los que se encuentran inscritos en el Registro de Menciones, si son posteriores a la publicación de la Ley 20.158 5601465.

34. Soy estudiante y me título este año, ¿Puedo acceder a BRP este año o tengo que esperar el próximo?

Este bono está diseñado para los profesionales de la educación, titulares o contratados, que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley (Ed.) N°3.166/1980 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N°20.158. Usted podrá acceder a BRP a contar del mes en que se titule, si cumple con los requisitos.

35. ¿Los Profesores titulados hasta 1990 no necesitan acreditar mención, igual que los profesores normalistas?

A los Profesores o educadores con título otorgado por escuelas normales pueden acceder directamente a BRP por título y mención. Los Títulos obtenidos hasta 1990 no se le exigen acreditar las 3.200 horas ni los 8 semestres. Sin embargo, para acceder a Mención, ésta debe constar expresamente en el título o presentar un diploma de pos-título. El pos-título que permiten optar al pago por mención de la BRP, son exclusivamente los que aparecen en el Decreto de excepción 259 y estos corresponden a los que figuran en la Lista de la Encuesta Docente.

36. Un título otorgado por una universidad Estatal en modalidad a distancia ¿da derecho a BRP?

Los títulos profesionales obtenidos con modalidad de estudios a distancia, no dan derecho a BRP, ya que por su naturaleza no presentan horas presenciales de clases. Por lo mismo no cumplen con el requisito general de contar con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases.

37. Soy sostenedor y además cumpla funciones directivas, técnico-pedagógicas o de docencia de aula ¿tengo derecho a BRP?

Para aquellos sostenedores que son personas naturales, que ejercen la docencia y que no poseen contrato para ejercer la función docente, no pueden optar a la BRP pues ésta es un beneficio remuneracional, por lo tanto, tiene su causa en un contrato. Cuando el sostenedor es una persona jurídica (Sociedad Comercial, por ejemplo), y existe un contrato para el ejercicio de la función docente, podría optar a la BRP.

38. Pregunta recurrente; Soy sostenedor y cuento con contrato.

La Bonificación de Reconocimiento Profesional es una asignación que requiere para su pago, además de las otras exigencias establecidas en la Ley N° 20.158, que el profesional de la educación beneficiario detente la calidad trabajadora dependiente, ya sea del sector municipal o del particular subvencionado.

En efecto, el artículo 2° de la Ley N° 20.158 dispone que la Bonificación de Reconocimiento Profesional es un beneficio imponible y tributable que se pagará según horas de contrato o designación y reemplazada gradualmente a la ex UMP (no vigente) referida en los artículos 54 y 85 del Estatuto Docente, de lo cual se desprende claramente que es una asignación que solo procede en el caso de los profesionales de la educación regidos por un contrato de trabajo, esto es, que están sujetos a una relación laboral cuyo requisito esencial es la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia.

Ahora bien, el hecho de percibir el sueldo empresarial establecido en el artículo 31 N° 6, inciso 3°, del DL N°824, de 1974, o Ley de la Renta, no otorga al profesional de la educación que hace uso de este beneficio la calidad de trabajador dependiente exigida por la Ley N° 20.158 para los efectos del pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional.

39. El establecimiento donde trabajo pertenece a una Sociedad, por lo tanto, yo no soy el sostenedor, ¿por qué estoy bloqueado?

En Subvenciones aparece como sostenedor: Para aquellos sostenedores que son personas naturales, que ejercen la docencia y que no poseen contrato para ejercer la función docente, no pueden optar a la BRP pues ésta es un beneficio remuneracional, por lo tanto, tiene su causa en un contrato. En el directorio de subvenciones figura aún como sostenedor. Por lo tanto, le solicitamos regularizar su situación ante su respectiva Dirección Provincial de Educación presentando la Resolución que autoriza el cambio de sostenedor.

40. ¿Un profesor que tiene un título en una especialidad y realiza clases en otro subsector puede acceder a BRP?

Si el docente posee un título que cumple con los requisitos generales para la obtención del bono este debe ser acreditado para acceder BRP por título. Si además cuenta con una mención que pertenece a un sub- sector o nivel de aprendizaje, puede optar a BRP por título y Mención, pues los requisitos de BRP se sustentan en el título profesional, no en las clases impartidas por el docente.

41. ¿Qué pasa con los docentes titulados después del 29 de diciembre del 2006 y que no cumplen con el requisito de duración de la carrera?

Para acceder a BRP los docentes titulados después del 29 de diciembre de 2006 deben cumplir sin excepción el requisito general que señala que debe tratarse de un título de profesor o educador otorgado por una universidad o instituto profesional del estado o reconocido por éste, cuyo programa de estudios debe contar con a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases.

5.3.- PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y PROBLEMA INFORMÁTICO

1. ¿Qué hay que hacer para que la BRP sea pagada a los profesores?

Los sostenedores mensualmente deben realizar las siguientes actividades según corresponda:

- a) Ingresar los docentes nuevos: Por cada docente contratado durante el año el sostenedor debe incorporarlo al sistema, (idoneidad docente) SIGE.
- b) Completar y modificar Encuesta: El sostenedor debe completar la encuesta de sus docentes de acuerdo a los antecedentes que éste le proporcionó al inicio de la relación laboral. En caso que el docente entregue al sostenedor la documentación que acredite la obtención de una mención acreditada para la BRP, o se necesite arreglar algún error en el ingreso de los datos, el sostenedor debe proceder a modificar la encuesta para incorporar los nuevos antecedentes, con la finalidad que al docente se le reconozca la Bonificación correspondiente.
- c) Vincular y desvincular docentes: este procedimiento se realiza en el SIGE (idoneidad docente)
- d) Completar Horas del periodo de acreditación: se realiza en el SIGE (idoneidad docente)
- e) Cierre de mes: Hasta el 5 de cada mes el sostenedor podrá ir acreditando a sus docentes para que sean incorporados en la nómina que será procesada para el pago, al cierre de dicho mes. En caso que el día 5 corresponda a sábado, domingo o festivo, el plazo se extiende para el próximo día hábil.

2. ¿Existe alguna guía para realizar la acreditación?

En la barra de documentación en la página de inicio del aplicativo, en la parte superior de la página, se ubica la opción documentación, al seleccionarla podrá acceder a información relevante relacionada con el proceso de acreditación, tales como la ley 20.158 y el manual de usuario para el sito del sostenedor.

3. ¿El proceso de acreditación se realiza mensualmente?

Si, el sostenedor debe realizar la acreditación mensualmente.

Si no existe ninguna modificación en los datos ingresados en el mes anterior por el Sostenedor, solo deberá ir directamente al listado de docentes y marcar con un ticket el recuadro de el o los docentes a declarar. Luego lo más importante pinchar botón DECLARAR.

4. ¿Cómo se puede ingresar un nuevo docente?

Se debe realizar en el SIGE en Idoneidad docente, una vez ingresado el docente aparecerá en aplicativo BRP. Y es en este aplicativo donde deberá completar encuesta la que determinara si el docente tiene derecho al BRP por mención si o no. Si desea eliminar un docente se debe realizar en idoneidad docente.

5. ¿Cuáles son los pasos a seguir para modificar la encuesta de un docente?

En el listado que aparecen los docentes el primer icono es el correspondiente a la encuesta. La opción Encuesta permite ingresar a la encuesta del docente para completarla, modificarla o cerrarla. Si existe algo pendiente de responder en la encuesta que desee o necesite contestar más tarde puede presionar el botón Guardar, con lo que la encuesta quedará en estado de Pendiente y no podrá ser acreditada todavía. Si luego de completarla no existe nada pendiente en la encuesta, debe presionar el botón guardar. Al presionar el botón guardar la información se encuentra en condiciones de ser acreditada.

6. ¿Si un docente trabaja en dos establecimientos?

Cada sostenedor será responsable de declarar su información y así una vez al momento de realizar la transferencia de recursos, se les transferirá a ambos sostenedores una proporción de acuerdo a las horas de contrato ingresadas, con un tope de 30 horas.

7. ¿Cómo se desvincula a un docente?

Se realiza en el SIGE idoneidad docente.

8. ¿Si cambié de colegio, qué debo hacer, para seguir recibiendo sin problemas la BRP?

En la aplicación disponible en www.brp.mineduc.cl el sostenedor del colegio en el que ya no trabaja deberá no marcar el ticket en recuadro o mejor aún desvincularlo en el SIGE (IDONEIDAD DOCENTE) de su establecimiento. Por su parte el sostenedor de su nuevo trabajo debe vincularlo a su establecimiento y acreditarlo antes del día 5 de cada mes para que usted reciba BRP sólo por el establecimiento que corresponde.

9. ¿Qué hacer si en el listado de docentes, un profesor aparece con estado de encuesta no requerida, y no permite ingresar a modificar la encuesta?

Cuando un docente aparece con estado de encuesta no requerida, se debe a que en su ficha figura como no titulado, por lo que no puede acceder a BRP, ni podrá contestar su encuesta, para solucionar esta situación debe acceder a la ficha del docente, e indicar que el docente tiene igual o mayor a 8 semestres la cantidad de duración de su carrera profesional.

En el listado no aparece la Universidad donde estudié.

En caso de que no figure la Institución de Educación Superior en la que se estudió, al final del Listado se puede encontrar la opción OTRA INSTITUCIÓN. Tal como usted podrá comprobar en la aplicación web BRP, perfil Sostenedor, la encuesta Docente lista varias Instituciones, entre las cuales figura la opción "Otra Institución", si la Institución que usted busca no aparece, debe seleccionar la alternativa recién mencionada. Asimismo, de acuerdo a la información que usted consigna, la aplicación va ampliando el campo para ingreso de información, proceso al final del cual, una vez que guarde indica si el Docente ingresado o cuya información ha sido modificada, tiene derecho o no, a la Bonificación por Componente de Título y Mención.

10. ¿Qué debe hacer un docente para inscribirse en la BRP?

Para acceder a BRP, los profesores deben entregar a sus sostenedores la documentación (certificado de título) que demuestre el cumplimiento de los requisitos y realizar un seguimiento al proceso, es decir, debe verificar en el sistema si su encuesta ha sido completada por el sostenedor. Los sostenedores son los encargados del proceso completo para la obtención de esta Bonificación y hasta el día 5 de cada mes podrá ir acreditando docentes para que sean incorporados en la nómina que será procesada al cierre de dicho mes. Le aconsejamos consultar su situación directamente al sostenedor.

Hay docentes que aparecen como no titulado, pero sí tienen título.

En la ficha del docente (encuesta) se debe ingresar, en la opción cantidad de semestres (mínimo ocho), debe ingresar el correcto tipo de título de los docentes, grabar y luego responder la encuesta a partir de los antecedentes entregados por los profesores. La opción de "antecedentes profesionales" se puede modificar hasta que el docente sea acreditado.

11. ¿Cómo se ingresa un reemplazo?

Se debe ingresar en el SIGE en idoneidad docente el reemplazo en calidad de reemplazo. Una vez de ingresada esta información se debe buscar a quien se encuentra con licencia médica y en el módulo de licencias médicas ingresar el run reemplazo previamente ingresado.

5.4.- SITUACIONES RELEVANTES Y MUY IMPORTANTES.

Al ingresar las horas del reemplazante se deben ingresar las horas totales mensuales realizadas. La frase que se encuentra en rojo le permite conocer el equivalente en horas semanales por las que será acreditado el docente. (Revisar portal de B.R.P.)

1. ¿Cómo se elimina un reemplazo?

Se debe eliminar el o los reemplazos en idoneidad docente.

2. ¿Cómo se registra una licencia?

En el aplicativo BRP se debe buscar al docente que se encuentra con licencia y el icono de licencia médica ingresar el número de licencia, fecha inicio de reposo y la cantidad de días que estará con licencia el docente.

3. Ya enviaron mis papeles y todavía el ministerio no me acredita

El ministerio no realiza una aprobación de los antecedentes, los certificados no deben ser enviados al MINEDUC, es el sostenedor el que acredita ante al ministerio la validez de los antecedentes, los montos son transferidos a partir de los antecedentes ingresados y acreditados por los sostenedores.

4. Se debe acreditar a un docente con licencia médica, sólo a su reemplazante, ¿o a ambos?

Los docentes con contrato de reemplazo deben ser acreditados. Para poder ingresar el reemplazo es necesario que haya sido registrada con anterioridad la licencia médica del docente reemplazado en el ítem correspondiente.

Recuerde que, si la licencia médica aún no ha sido ingresada al sistema, entonces no podrá ser éste un motivo de reemplazo.

5. He acreditado por error a Parvularia y Educadoras Diferenciales con derecho a mención.

En caso de detectar que existe un error en la acreditación, es necesario que de inmediato corrija los antecedentes declarados en el sistema informático dispuesto para estos efectos (<http://www.brp.mineduc.cl>). Usuarios con preguntas no relacionadas con BRP.

Esta plataforma de consultas corresponde al Bono de Reconocimiento Profesional, por lo que sólo estamos capacitados para responder consultas relacionadas con el BRP, para aclarar sus dudas, puede hacer la consulta al servicio Mineduc responde: 6006002626 <http://600.mineduc.cl/> o directamente con su Sostenedor.

5.5.- PROCEDIMIENTO Y PAGO DEL BONO EN SU ESTRUCTURA

1. ¿Cuánto y cuándo me deberían cancelar?

Dentro de la aplicación de BRP se encuentran publicados los montos traspasados a los Sostenedores a pagar de cada uno de los profesores. A éste se puede acceder a través del siguiente link: www.brp.mineduc.cl Los bonos por BRP se pagan con 1 mes de desfase y se reciben dentro del sueldo. El monto a pagar está especificado en un ítem propio dentro de la liquidación de sueldo de cada docente.

2. ¿Cómo se cancela el bono por BRP?

El BRP se paga proporcionalmente entre los establecimientos en que trabaja el docente y por un máximo de 30 horas. De esta manera si un docente ha sido acreditado para percibir la bonificación por 30 horas en un establecimiento del Sector Municipal, y 15 horas en otro, se le transferirá 2/3 de la BRP a través del establecimiento Municipal y 1/3 de la BRP a través del segundo establecimiento.

El financiamiento de la BRP desde su creación ha comprendido una componente directa, que es transferida mensualmente de acuerdo a la acreditación que se realiza en el sistema y una componente indirecta correspondiente al porcentaje de reemplazo de la UMP establecido en el art 2º de la ley 20.158.

Dado que el reemplazo de la UMP para el año 2010 corresponde al 100%, para evitar confusiones al respecto, se tomó la determinación de identificar el aporte correspondiente a dicho ítem a partir de la ley que la creó.

El descuento que aparece en la liquidación mensual que es entregada, corresponde entonces, al aporte que es entregado mensualmente a los sostenedores en forma indirecta por el Mineduc a través de la Subvención General, lo cual se encuentra reflejado en el detalle de dicha subvención.

El incremento del % que corresponde al reajuste del sector público se aplica a la BRP sólo por el mes de diciembre del año x.

3. ¿Qué hacer cuando se ha pagado más por un error de horas o por una mención mal declarada?

En caso que se haya pagado más, por un error de horas o por una mención mal declarada, lo primero que debe hacer el sostenedor es realizar las correcciones correspondientes en la encuesta del docente o en las horas del contrato laboral, según corresponda. Para hacer la devolución el sostenedor debe emitir un Vale Vista a nombre de la Secretaria Regional Ministerial correspondiente a su Establecimiento y adjuntar un Oficio en el que se detalle el motivo de la devolución, el RUT y nombre de los docentes involucrados.

4. ¿Qué pasa con mi bono si mi sostenedor no me acreditó?

Es responsabilidad de su sostenedor pagar mensualmente la bonificación, conjuntamente con el pago de sus remuneraciones. Le aconsejamos acercarse nuevamente a su Sostenedor para aclarar la situación de su acreditación y pago, en caso de existir discrepancias Ud. puede recurrir a las instancias que existen para estos temas.

5. ¿Cuáles son las instancias que existen en caso de discrepancias con el sostenedor?

Si usted trabaja en un establecimiento municipal DAEM debe recurrir a la Contraloría Regional. Si usted trabaja en un establecimiento municipal Corporación o en un establecimiento Particular Subvencionado, debe recurrir a la Inspección del Trabajo.

6. ¿Cómo se paga la BRP?

El Bono se paga proporcionalmente entre los establecimientos en que trabaja el docente y por un máximo de 30 horas. Los montos son transferidos a partir de los antecedentes ingresados y acreditados por los sostenedores. En el menú Acreditación y Pagos del perfil docente en www.brp.mineduc.cl encontrará información sobre la acreditación y los montos transferidos mensualmente a su(s) sostenedor(es) desde marzo 2008. Los bonos por BRP se pagan con un mes de desfase y se reciben dentro del sueldo. El monto a pagar está especificado en un ítem propio dentro de la liquidación de sueldo de cada docente. El BRP es un Bono imponible por lo que puede existir una diferencia en lo transferido al sostenedor y el total recibido.

7. ¿Si un docente ya no tiene vinculación con el establecimiento le debo pagar la BRP?

Al firmar el finiquito debe hacerse reserva de derechos en él, para que la BRP pueda ser pagada después al profesor. Si existe un finiquito y llegan recursos al mes o meses siguientes y el docente renunció a todas las acciones legales y a las remuneraciones que se le deben en el finiquito, no puede cobrarlo después. Si los sostenedores igualmente desean pagar, podrían reliquidar la remuneración. Si existen recursos en manos del sostenedor y no serán pagados a los docentes deben hacer devolución de los mismos a la Dirección Provincial que corresponde según el caso.

8. No se me ha pagado la bonificación (cuando preguntan dentro del mes)

Los bonos por BRP se pagan con un mes de desfase. Los montos serán transferidos a partir del resultado de la acreditación correspondiente a este periodo, que se cierra el 5 de cada mes. En caso que el día 5 corresponda a sábado, domingo o festivo, el plazo se extiende para el próximo día hábil. Cuando los montos sean traspasados al sostenedor, usted podrá conocer los montos a pagar en el menú Acreditación y Pagos del perfil docente de www.brp.mineduc.cl.

9. ¿Además del descuento realizado del aporte ley 19.278 art 11, en el sistema, existe otro que hace el sostenedor, ya que los pagos no coinciden con lo que indica en este sistema de consulta?

El BRP es un Bono imponible por lo que puede existir una diferencia en lo transferido al sostenedor y el total recibido. Los bonos por BRP se pagan con un mes de desfase y se reciben dentro del sueldo. El monto a pagar debe estar especificado en un ítem propio dentro de la liquidación de sueldo de cada docente.

10. Fue acreditada en un establecimiento donde ya no trabajo, por lo que no he recibido una proporción de mi bonificación ¿Qué puedo hacer para recuperar el dinero?

El sostenedor que la acreditó erróneamente generó una deuda laboral con usted por tanto le debe cancelar los dineros transferidos por los meses que no corresponde.

Para aclarar su situación le sugerimos recurrir a las instancias que existen para estos temas. Si usted trabaja en un establecimiento municipal DAEM debe recurrir a la Contraloría Regional. Si usted trabaja en un establecimiento municipal Corporación o en un establecimiento Particular Subvencionado, debe recurrir a la Inspección del Trabajo.

11. ¿Quién es el encargado (en cada caso) de cancelar la BRP en caso de licencia médica (Isapre-Municipalidad...)?

En el caso de que la dependencia del establecimiento sea particular subvencionado, el responsable del pago de la licencia médica es la institución de salud. Cualquier diferencia en el pago debe ser tratada por el docente con dicha instancia.

Para el caso de los sostenedores municipales, la remuneración debe pagarse en forma íntegra al docente, aun cuando haya presentado licencia médica por el mes completo (referencia: dictamen 31857 de la Contraloría General de la República).

12. ¿Qué pasa con un docente que es contratado con fecha posterior al día 1° de un mes?

Cuando el docente es contratado con fecha posterior al día 1° de un mes, el sostenedor debe acreditarlo por ese mes en el sistema informático de la BRP. Al momento de pagar esta bonificación, debe hacerlo considerando sólo los días trabajados. La diferencia entre el monto transferido por el Mineduc y lo pagado debe ser reintegrado al Mineduc según los procedimientos establecidos para estos efectos.

13. ¿Qué pasa con un docente que deja de trabajar (por despido o renuncia voluntaria) antes del día 30 de un mes?

Cuando termina la relación laboral entre un docente y el establecimiento antes del día 30 del mes, el sostenedor debe acreditarlo por ese mes en el sistema informático de la BRP sólo en caso que en el finiquito se haya hecho reserva de derechos por concepto de esta bonificación. Por tanto, de proceder el pago, debe hacerlo considerando sólo los días trabajados. La diferencia entre el monto transferido por el Mineduc y lo pagado debe ser reintegrado al Mineduc según los procedimientos establecidos para estos efectos. En el periodo siguiente, este docente debe ser desvinculado del(os) RBD(s) donde ya no trabaja.

14. Con respecto a días de permiso sin goce de sueldo, ¿se aplica la ordenanza 010-1159? ¿Se deben descontar de la BRP los días de inasistencia?

En general, la BRP se debe cancelar por los días trabajados y el dinero sobrante devolverlo al Ministerio de Educación, según los procedimientos establecidos para estos efectos. La BRP se paga por la misma cantidad de días por los cuales se le pagará el sueldo.

15. Entregué los certificados este mes. ¿Se me pagará retroactivo?

El sostenedor sólo puede realizar la acreditación para la BRP una vez que el docente presente su Certificado de Título, y demuestre que cumple con los requisitos. Desde el 2008 no se realizan pagos retroactivos, por lo tanto, el docente tiene derecho a recibir BRP a partir de la fecha que demuestre cumplir con los requisitos.

16. Docente nuevo desde marzo en un colegio, pero recién fue acreditado:

La acreditación se realiza mensualmente por el sostenedor, el pago del bono es a contar del momento en que comienza a ser acreditado en adelante, y no tiene efectos retroactivos. Por lo tanto, es responsabilidad de su sostenedor pagar mensualmente la bonificación, conjuntamente con el pago de sus remuneraciones. Le aconsejamos acercarse nuevamente a su Sostenedor para aclarar la situación de su acreditación y pago.

FUENTE: *Documentos de uso público, web del Ministerio de Educación de Chile.*

BIBLIOGRAFIA

- ✓ Estatuto Docente, versión 2025 del Grupo Boletín del Trabajo
- ✓ Estatuto Asistentes de la Educación, versión 2025 del Grupo Boletín del Trabajo
- ✓ Código del Trabajo, versión 2025 del Grupo Boletín del Trabajo
- ✓ Ley 20903, sobre Carrera de Desarrollo Profesional Docentes, BCN
- ✓ Ley 21724, publicada en el mes de enero de 2025 sobre reajuste del sector público.
- ✓ Compendio de Dictámenes de la Dirección del Trabajo, del archivo 2025 del Grupo Boletín del Trabajo.
- ✓ Sitio Oficial de la Superintendencia de Educación.
- ✓ Sitio Oficial del Colegio de Profesores de Chile.



VI.- BOLETÍN INFORMATIVO MARZO 2025

LOS CONTRATOS DOCENTES, ASISTENTES Y SUS INTERPRETACIONES

Cuando hablamos de contratos en el sector docente, debemos conocer e interpretar el Código del Trabajo y de manera supletoria el Estatuto Docente y de los Asistentes de la Educación, en cada uno de los aportados.

El artículo 78 del Estatuto Docente, establece que las relaciones laborales entre los empleadores educacionales del sector particular y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares subvencionados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. Entonces, es posible entender que los Estatutos Docentes y Asistentes, actuarán de manera supletoria, solo a los artículos involucrados en el desarrollo de cláusulas contractuales, según dependencia.

Para los docentes del sector particular subvencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto Docente, los contratos de trabajo pueden ser **de plazo indefinido, de plazo fijo o de reemplazo**. En lo que se refiere a la duración del contrato de plazo fijo el referido Estatuto se encarga de señalar expresamente que su duración es de un año laboral docente, o sea, desde el 01 de marzo al 28 de febrero del año siguiente, con dos excepciones especiales; existe el contrato residual y el contrato para actividades extraordinarias o especiales. Es del caso señalar que el contrato de plazo fijo en este tipo de establecimientos se transforma en indefinido en el evento que el docente continúe prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo fijado para la duración del contrato o bien cuando se renueva por segunda vez.

El contrato de reemplazo, es aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse en él, el nombre de docente que se reemplaza y la causa de su ausencia. El contrato de reemplazo durará por el período de la ausencia del profesional reemplazado, salvo estipulación en contrario. Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro en forma residual hasta el término del mismo.

En el caso de un contrato residual, es un contrato especial que se extiende como complemento para finalizar el año lectivo, siempre y cuando la ocasión se produzca con la renuncia del titular y el año lectivo se encuentra en desarrollo con alumnos en las en cumplimiento al DFL, Ley de Subvenciones.



Al revisar el artículo 41 bis, del Estatuto Docente, introducido por el artículo 12 letra b) de la Ley 19.993 de 12.04.2004, los profesionales de la Educación con contrato vigente al mes de diciembre, tienen derecho a que el contrato de **trabajo se prorrogue por enero y febrero o por el periodo que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente**, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de contrato. La Dirección del Trabajo ya se ha pronunciado en su jurisprudencia administrativa que tal prórroga era procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código del Trabajo (aplicada supletoriamente conforme al artículo 71 del Estatuto Docente), norma que establece que cualquiera sea el sistema de contratación del personal docente de los establecimientos de educación básica y media o su equivalente, **los contratos de trabajo vigentes al mes de diciembre se entenderán prorrogados por los meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos en el mismo establecimiento.**

Ahora, es deber entregar a cada uno de los lectores, un error de interpretación de la norma en relación a los Asistentes de la Educación. Al tratarse de funcionarios que no están sujetos a contratos de reemplazo, se rigen y actúan bajo contratos de plazo fijo, por lo tanto, la norma establece no puede exceder de un año. Entonces, en este periodo podrá tener 2 contratos fijos que no exceda el año, pero también puede tener 3 o 4, siempre que no exceda el año laboral de 12 meses, lo importante que al pasar este periodo se transforma en indefinido. Es muy importante establecer la confección del finiquito correspondiente de cada periodo contratado, acuerdo al artículo 159 N°4 del Código del Trabajo.

Desde la administración educacional, podemos tener más 2 contratos durante el año y que no exceda el 30 de noviembre, es así que, al subir a la plataforma de la Dirección del Trabajo, solo permite 2 registros y al tener más de 2 contratos a plazo no se infringe norma alguna, por estar dentro del periodo lectivo regular de 12 meses.

Frente a los contratos de reemplazo, evitar llegar al mes de diciembre, aunque la licencia termine el 01 en diciembre días posteriores, se deberá dar terminada la relación laboral por reemplazo el 30 de noviembre, evitando un mayor gasto por la prórroga de enero y febrero con 6 meses continuos, esto es, que al reintegro del titular en los meses de enero y febrero podrían cancelarse 2 remuneraciones para un mismo cargo.

Fuente: Código del Trabajo, Estatuto Docente y Asistentes.

VII.- CARTOLA DE VALORES EDUCACIONALES AÑO 2024 - 2025

VALORES EDUCACIONALES LEY N° 21.724

Con fecha 03 de enero de 2024 se aprobó el reajuste para el sector público año 2024 y 2025, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público (educacional), concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

DICIEMBRE 2024 – NOVIEMBRE 2025

VALOR DE LA UNIDAD DE SUBVENCIÓN AÑO 2024_2025 (USE) (REAJUSTE DEL SECTOR PÚBLICO)	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
		34.189,4	34.599,7

AGUINALDO DE NAVIDAD 2024 ARTÍCULO 5° LEY 21.724		
TRAMOS	REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024)	MONTO
PRIMER	IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	\$ 68.865
SEGUNDO	SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.-	\$ 36.427.-

BONO ESPECIAL DE ACUERDO (TERMINO DE CONFLICTO 2024) ARTÍCULO 35 LEY 21.724		
TRAMOS	REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024)	MONTO
PRIMER	IGUAL O INFERIOR A \$ 931.393.-	\$ 208.400.-
SEGUNDO	SUPERIOR A \$ 931.393.- INFERIOR A \$ 3.396.325.-	\$ 104.200.-
1° Y 2°	BONO ADICIONAL EXTRAORDINARIO	\$ 40.756

**BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP)
PERSONAL MUNICIPALIZADOS, AGENCIAS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
COLEGIOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS ADSCRITOS AL SDPD
DESDE DICIEMBRE DE 2024 A NOVIEMBRE DE 2025**

	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
ASIGNACIÓN DE TÍTULO	333.459.-	337.461	339.621
ASIGNACIÓN POR MENCIÓN	111.156.-	112.490	113.210
TOTAL, A PERCIBIR DE BRP	444.615.-	449.951	452.831

**BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP)
PERSONAL ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS
NO ADSCRITOS AL SDPD
DESDE DICIEMBRE DE 2024 A NOVIEMBRE DE 2025**

	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
ASIGNACIÓN DE TÍTULO	95.002.-	96.142	96.757
ASIGNACIÓN POR MENCIÓN	31.668.-	32.048	32.253
TOTAL, A PERCIBIR DE BRP	126.670.-	128.190	129.010

NOTA: El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas validará los valores de la Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP) de acuerdo al reajuste del Sector Público para el año 2024-2025.-

**REMUNERACIÓN BÁSICA MÍNIMA NACIONAL (RBMN)
VALOR HORA CRONOLÓGICA
ARTÍCULO 1° LEY 21.724**

	DICIEMBRE 2024 (3%)		ENERO 2025 (1,2%)		JUNIO 2025 (0,64%)	
EDUCACIÓN BÁSICA	\$ 18.978.-	\$835.032.-	\$ 19.206.-	\$845.064.-	\$ 19.239.-	\$850.476.-
EDUCACIÓN MEDIA	\$ 19.968.-	\$878.592.-	\$ 20.208.-	\$889.152.-	\$ 20.337.-	\$894.828.-

Artículo 35° del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, establece el valor mínimo de la hora cronológica fue establecido por el artículo quinto transitorio del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los cuales se reajustan cada vez y en el mismo porcentaje que se reajusta la Unidad de Subvención Educacional. (Año 2024-2025 es de 4,9%, diferenciado en tres tramos).

Con estos nuevos valores a partir del reajuste, cambia el factor que es el producto resultante de multiplicar el número de horas de contrato de cada profesional por el valor mínimo de la hora cronológica fijada por la ley para el nivel de Educación Básica o de Educación Media, según corresponda, constituyendo el sueldo base o denominado Renta Básica Mínima Nacional (RBMN).

AGUNALDO Y BONOS

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 21.724 de reajuste, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUNALDO DE FIESTAS PATRIAS 2025 ARTÍCULO 8, LEY N° 21.724		
TRAMOS	REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE AGOSTO DE 2025)	MONTOS
PRIMER	IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	\$ 88.667.-
SEGUNDO	SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.-	\$ 61.552.-

Requisitos:

Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad ley 18.987;

- ✓ Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- ✓ Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza Parvularia del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.
- ✓ Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

BONO DE ESCOLARIDAD 2025 ARTÍCULO 13 LEY 21.724	
1° CUOTA A MARZO DE 2025	\$ 43.116.-
2° CUOTA A JUNIO DE 2025	\$ 43.116.-
TOTAL	\$ 86.232.-

Bono Adicional: El inciso primero del artículo 13 de la ley de reajuste, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2024-2025 una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD 2025 ARTÍCULO 14 LEY N° 21.724	
PARA FUNCIONARIOS CON REMUNERACIONES IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	CUOTA ÚNICA
MONTO TOTAL	\$36.427.-

NOTA: Los trabajadores a que se refiere el artículo 14 anterior, establece que, durante el año 2025, sobre una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 36.427.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.025.622.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE ARTÍCULO 23 LEY N° 21.724		
TRAMOS	REMUNERACIÓN LIQUIDA (MES DE NOVIEMBRE DE 2024)	MONTOS
PRIMER	IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	\$ 109.202.-
SEGUNDO	SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.-	\$ 54.601.-

NOTA: El Artículo 23, concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2025 y cuyo monto será de \$109.202 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$ 1.025.622 y de \$54.601.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad de \$1.025.622, e inferior a \$ 3.396.325.-

CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE LEY N° 20.903

A continuación, informamos los valores de las asignaciones de la Carrera Docente de Tramo y de acuerdo al reajuste del Sector Público para el año 2024-2025, incrementado en un 4,9%, diferenciado en tres tramos.

COMPONENTE DE PROGRESION				
COMPONENTE DE PROGRESIÓN MÁXIMO 44 HORAS Y 15 BIENIOS	TRAMOS	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
	ACCESO	18.772	18.997	19.119
	INICIAL	18.772	18.997	19.119
	TEMPRANO	61.859	62.801	63.202
	AVANZADO	124.495	125.989	127.249
	EXPERTO I	466.722	472.323	475.346
	EXPERTO II	1.004.407	1.016.460	1.022.965

COMPONENTE FIJO				
COMPONENTE FIJO VALOR MÁXIMO PARA DOCENTES CON 44 HORAS.	TRAMOS	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
	AVANZADO	129.213	130.764	131.601
	EXPERTO I	179.463	181.617	183.796
	EXPERTO II	272.783	276.056	277.823

NOTA: Según el reajuste de la Unidad de Subvención (USE), considera un reajuste para este año de un 4,9% en la Asignación de tramo y la Asignación por docencia en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

VIII.- DIRECTORIO DE PUBLICACIONES EDUCACIONALES AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none"> NUEVOS INCREMENTOS A PARTIR DEL REAJUSTE DEL SECTOR PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 03 DE ENERO DE 2025; LEY N° 21.724
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"> EL CALENDARIO ESCOLAR, MATRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EMANADAS DESDE DE LA SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN POR REGIONES
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none"> ACCESO AL BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL DOCENTE, POR CONCEPTO DE TITULO Y MENCIÓN, OTORGADO POR LEY N° 20.158



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl